Lima, veinte de marzo de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del procesado Ulises Segundo Rodríguez Arana contra la sentencia de fojas setecientos veintiuno, del veintidós de octubre de dos mil diez, que lo condenó como autor del delito contra el Patrimonio en la modalidad de robo agravado con subsecuente muerte, contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de lesiones graves, en agravio de Wilder Alfredo Llanos Jave (fallecido), Ángel Eleodoro Reyes Cruz (lesionado), Ernesto Flores Villavicencio (lesionado), Lola Quiroz Pompa (lesionada) y otros; y contra la Tranquilidad Pública en la modalidad de asociación ilícita para delinquir en agravio del Estado; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Villa Stein; y CONSIDERANDO: Primero: Que, la defensa técnica del procesado Ulises Segundo Rodríguez Arana en su recurso formalizado a fojas setecientos cuarenta y dos, argumenta que: i) el ómnibus donde se encontraban los asaltantes se paró al costado de la carretera no para consumar el asalto, sino para que bajen los delincuentes heridos, no llegándose a consumar el delito; ii) los impactos de bala en agravio de los pasajeros y de los propios asaltantes se produjo a consecuencia que habían tres pasajeros armados, quienes empezaron el tiroteo, y no a iniciativa de los delincuentes; iii) la autoridad policial haya encontrado a uno de los delincuentes (Atilio Colmenares) en la vivienda de la madre del referido procesado no lo responsabiliza por la comisión del delito incoado; iv) con relación a la manifestación de Atilio Colmenares sindicando al recurrente antes de fallecer, la defensa precisa que existen dudas si declaró o no, en tanto que tenía tres balazos en el pecho y uno en el brazo, que la firma que

aparece en su declaración difiere con las otras que aparecen en el expediente; y v) los agraviados no la han reconocido a nivel de instrucción ni en juicio oral. **Segundo:** Que, según la acusación fiscal de fojas cuatrocientos sesenta y tres se le atribuye al procesado Ulises Segundo Rodríguez Arana conjuntamente con Dionisio Martín Tocas Cáceres y Atilio Colmenares Nolasco y una mujer no identificada haber asaltado al chofer y pasajeros del vehículo con placa de rodaje número UO guión dos mil seiscientos ochenta y siete, de la empresa de Transportes Turismo Cruz Azul E.I.R.L., el diecisiete de mayo de dos mil seis, a las dos horas aproximadamente, en circunstancias que se trasladaba de Trujillo a la Ciudad de Lima, sacando a relucir sus armas en el sector denominado Coscobamba del distrito de Chao - Virú, despoiándolos de sus pertenencias personales y objetos de valor, momentos en que los agraviados Génesis Timoteo Bazán León y Arturo Rodríguez Miranda trataron de frustrar el asalto disparando a los asaltantes, produciéndose un tiroteo en el cual resultaron heridos los asaltantes y algunos pasajeros, y luego de veinte minutos los delincuentes en un apartado se bajaron del vehículo dándose a la fuga, siendo encontrado por la autoridad policial el asaltante Atilio Colmenares Nolasco en el inmueble de la madre del recurrente, mientras que al encausado Dionisio Martín Tocas Cáceres lo encontraron internado en un hospital de la zona. **Tercero:** Que, en elte sentido, se observa que en el presente caso los argumentos esgrimidos por el procesado recurrente son repetitivos de aquellos que ha venido sosteniendo en el proceso, y que fueron debidamente apreciados y desarrollados por los considerandos de la recurrida, sin que para impugnar estos hayan sido debidamente replicados en su respectivo recurso (naturaleza de los medios impugnatorios). Cuarto: Que, no obstante esta

omisión (cuestionar los argumentos de la sentencia de mérito) estima este Supremo Tribunal que la responsabilidad penal del encausado Rodríguez Arana por el delito instruido, se acredita con la espontánea y uniforme sindicación de su co procesado Atilio Colmenares Nolasco a nivel preliminar con presencia del representante del Ministerio Público -ver fojas treinta y siete (fundamento cinco de la recurrida)-, quien en forma inequívoca señala que con el referido procesado y con otras personas más abordaron el ómnibus de la empresa Cruz Azul, precisando que la participación del encausado recurrente fue amenazar al conductor del referido vehículo, realizando el asalto cuando estaban por Coscobamba; observando correspondencia con los criterios jurisprudenciales esbozados en la Ejecutoria Vinculante del recurso de nulidad signado con el número tres mil cuarenta y cuatro – dos mil cuatro, referente a la "Valoración de las declaraciones realizadas en la instrucción", situación que también se extiende a las declaraciones en sede policial; y, por tanto, resultan verosímiles para enervar la presunción de inocencia de los referidos encausados, conclusión que en modo alguno puede ser desvirtuada con la negativa del encausado quien se limita a sostener que no realizó la indicada conducta criminal. Quinto: Que, a mayor abundamiento tenemos que las versiones del encausado Rodríguez Arana son contradictorias con relación a su desempeño laboral, es decir, no tenía ocµpación laboral cierta y lícita al momento en que se suscitaron los hechos materia de pronunciamiento, debido a que en su instructiva señaló que trabajaba como ambulante vendiendo ropa, mientras que en el plenario refirió haber trabajado en la ciudad de Julcán realizando trabajos de construcción -véase fojas quinientos setenta y siete, quinientos ochenta y dos, respectivamente (fundamento catorce de la recurrida)-, argumento que se ve

corroborado con el informe de la Municipalidad de Julcán donde señala que el testigo Oscar Rolfer Arteaga -quien presentó una constancia de trabajo al encausado en la época de los hechos- no ha realizado ningún trabajo para ellos ver fojas seiscientos diez (fundamento quince de la recurrida)-; aunado al hecho que resulta ilógico e insostenible que su co procesado Colmenares Nolasco se haya refugiado en la casa de la madre del recurrente, y esta lo haya acogido sin existir ninguna conexión entre ambos, debiendo ser lo coherente que busque apoyo en un centro hospitalario -argumento desarrollado en los puntos diez, once y doce de la recurrida- asimismo, se puede apreciar que el referido encausado registrada antecedentes por similar delito -ver fojas ciento cuarenta y siete-. Sexto: Que, si bien el encausado Rodríguez Arana ha señalado que no se ha evaluado adecuadamente los medios probatorios obrantes en autos, cabe precisar que la referida sentencia hizo una adecuada valoración de los medios probatorios obrantes en autos; asimismo, se debe tener en cuenta la aplicación del principio de inmediación -el principio de inmediación exige que el Juez que pronuncia la sentencia haya asistido a la práctica de las pruebas de donde extrae su convencimiento, y haya entrado por lo tanto, en relación directa con las partes, con los testigos, con los peritos, y con los objetos del juicio, de forma que pueda apreciar las declaraciones de tales personas y condiciones de los sitios y cosas litigiosas, fundándose en la impresión inmediata recibida de ellos y no en referencias ajenas- realizada por el Colegiado Superior; por ello, este Supremo Tribunal considera que la presunción de inocencia que constitucionalmente ampara al referido pro¢esado ha sido enervada. Por estas consideraciones: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas setecientos veintiuno, del veintidós de octubre de dos mil diez, que condenó a Ulises Segundo Rodríguez Arana como autor del delito contra el Patrimonio en la modalidad de robo

agravado con subsecuente muerte, contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de lesiones graves, en agravio de Wilder Alfredo Llanos Jave (fallecido), Ángel Eleodoro Reyes Cruz (lesionado), Ernesto Flores Villavicencio (lesionado), Lola Quiroz Pompa (lesionada) y otros; y contra la Tranquilidad Pública en la modalidad de asociación ilícita para delinquir en agravio del Estado, a treinta años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.- Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez por goce vacacional del señor Juez Supremo Pariona Pastrana.-

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUEZ

VS/wcc

SE PUBLICO CONFUNIVIE A LEY

Dra PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sula Penal Permanente

CORTE SUPREMA